



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de C.R.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 477/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. El presente Dictamen se emite respecto a la Propuesta de Resolución de un expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. El Dictamen es preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, y se remite a este Consejo por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 19 de diciembre de 2005, sobre las 05:00 horas, cuando su mandante circulaba por la GC-2, desde Las Palmas de Gran Canaria hacia Agaete, a la altura de la cuesta inmediatamente anterior a la entrada del primer puente de Silva, que posteriormente se determinó como punto kilométrico 15+000, sufrió un accidente debido a la existencia de una serie de cartones en la calzada. Pero por la hora a la que circulaba y por carecer la vía de iluminación, no pudo determinar el tipo de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

obstáculo del que se trataba, por lo que al intentar esquivarlo perdió el control de su vehículo, colisionando con la valla delimitadora del margen derecho de la calzada, volcando su vehículo hacia dicho lado.

Este accidente provocó graves desperfectos en el vehículo dañado, cuya reparación valora el perito de su compañía aseguradora en cuantía superior al precio de mercado del vehículo, cuya antigüedad es del año 1998, que es tasado en la cantidad de 9.900 euros en el informe presentado al que se acompañan cuatro fotografías justificativas del alcance de los daños producidos en el vehículo. Dicho importe es el que se solicita como indemnización.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inicia mediante reclamación efectuada por la representante del afectado el día 19 de diciembre de 2006.

El 30 de junio de 2008 se dictó la correspondiente Propuesta de Resolución emitiéndose el Dictamen de forma 367/2008, de 7 de octubre, y requiriéndose informe complementario a la documentación obrante en el expediente, el cual se remitió posteriormente.

El 31 de julio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, lo que no condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es desestimatoria de la reclamación ya que el Instructor considera que no ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

En el presente asunto, se ha de tener en cuenta lo manifestado en el Informe complementario del Servicio de que la velocidad máxima en la zona es de 80 km/h, no de 50 km/h y que en la época del accidente la actuación de los operarios del Servicio se desarrollaba de lunes a viernes, entre las 07:30 horas y las 17:00 horas, afirmándose en la Propuesta de Resolución que, de acuerdo con lo expuesto por el Servicio, "(...) el 18 de diciembre de 2005, día anterior al accidente, los equipos de trabajo procedieron al recorrido del tramo, sentido Agaete, entre las 11:16 y las 11:25 horas, el día 19 de diciembre de 2005, se procedió la recorrido del tramo sobre las 11:54 horas, momento en que se encontraron, además de verduras tiradas en la calzada y una caja de cartón, 4 postes (...)".

Por lo tanto, se ha acreditado que sólo se pasaba una vez al día por dicha zona y que, entre el último paso acaecido el 18 de diciembre y el del 19 de diciembre, transcurrieron casi 24 horas, lo que supone no sólo que el obstáculo pudo haber estado sobre la calzada durante muchas horas, sino que la intensidad y frecuencia con la que se presta el Servicio es insuficiente.

Además, se ha demostrado la realidad del accidente, pero no que el afectado circulara a más de 80 km/h, correspondiendo la completa estimación de su reclamación.

Por último, al interesado se le ha de abonar el valor venal del vehículo, cuya cuantía se ha de actualizar conforme con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio referido.